

**SOLICITA EN FORMA URGENTE EL CONTROL DE LA VIGENCIA “EFECTIVA” DE DERECHOS Y GARANTÍAS POLÍTICO-CONSTITUCIONALES DE LOS AFILIADOS Y AUTORIDADES RADICALES (Arts. 5 y 6 de la Ley 23.298) – PETICIONA CONTROL DE LEGALIDAD – PIDE SE ORDENE EN FORMA INMEDIATA DEJAR SIN EFECTO LAS MEDIDAS ADOPTADAS (RESOLUCIÓN 01/2025 Y LOS ACTOS POSTERIORES CELEBRADOS) – INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO – ACTUACIÓN ORGÁNICA CONTRARIA A LA CARTA ORGÁNICA PARTIDARIA – SUSTITUCIÓN ILEGAL DEL MECANISMO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS – CERCENAMIENTO AL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO, AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN – GRAVEDAD INSTITUCIONAL – QUEBRANTO DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS (Principio de soberanía popular; participación; representación política; igualdad; pluralismo político; regularidad funcional) – SOLICITA SE GARANTICE EL MÉTODO DEMOCRÁTICO INTERNO MEDIANTE LA COMPETENCIA PARA LA POSTULACIÓN DE CARGOS ELECTIVOS A TRAVÉS DE ELECCIONES INTERNAS PARTIDARIAS – LA VÍA PARTIDARIA SE ENCUENTRA AGOTADA – EN SUBSIDIO, SE DECLARE SU INAPLICABILIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD – OFRECE PRUEBA – INTRODUCE LA CUESTIÓN FEDERAL**

**Señora Jueza con Competencia Electoral de la Provincia de Misiones:**

**Stefani Daiana Miñarro**, DNI 37.082.222, con domicilio real en Barrio Guacurari km 9 edif. D, esc. 5 dpto 10 piso 2 de Eldorado, Misiones, **Hugo Alberto Chamorro**, DNI 27.797.494, con domicilio real en Barrio Jardín s/Nº de la localidad de Colonia Victoria, Misiones y **Hernán Ariel Ramírez**, DNI 29.766.828, con domicilio real en calle Gobernador Bermúdez 2038 de la ciudad de Posadas, Misiones, todos afiliados de la **UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO MISIONES**; todos con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Raúl Peña (CSJN Matrícula Federal Tº 106 Fº 350), CUIT 20-24537497-7, fijando domicilio procesal en calle Gobernador Bermúdez 2038 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, correos electrónicos de contacto [arielramirezpos@gmail.com](mailto:arielramirezpos@gmail.com), teléfono 3764 37-9421 (móvil), en los autos

caratulados: **EXPTE. N° 14000069/1971 - UNIÓN CÍVICA RADICAL s/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO**, comparecemos ante V.S. y respetuosamente decimos:

### **I. LEGITIMACIÓN – SE CERTIFIQUE – TRAMITACIÓN POR CUERDA SEPARADA**

Que los comparecientes lo hacemos por derecho propio, en nuestra calidad de afiliados a la **Unión Cívica Radical – Distrito Misiones**, y como autoridades partidarias en funciones, a saber:

1. La Srta. **Stefani Daiana Miñarro**, en su carácter de Vicepresidente de la Convención Provincial y Convencional Provincial por el departamento de Eldorado.
2. El Sr. **Hugo Alberto Chamorro**, en su carácter de Convencional Provincial por el municipio de Colonia Victoria.
3. El Sr. **Hernán Ariel Ramírez** en su carácter de miembro del Comité Central Provincia del Distrito Misiones.

Solicitamos, al efecto, se certifique por Secretaría del Tribunal nuestra calidad de afiliados y autoridades partidarias conforme constancias obrantes en el padrón electoral de este Tribunal y en el presente expediente partidario.

Asimismo, solicitamos que esta presentación tramite por cuerda separada del asunto principal, ordenando el incidente correspondiente.

### **II. OBJETO – PRETENSIÓN POLÍTICA – GARANTÍA INNOMINADA – EN SUBSIDIO, APLIQUE ART. 65 Y CONCORDANTES DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Prescribe el artículo 6° de la Ley de Partidos Políticos (Ley 23.298):

*"Corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y electores en general."*

En virtud de ello, y en el carácter invocado en el acápite precedente, venimos a peticionar a V.S. que, con carácter urgente e inmediato, se garantice la plena vigencia de los **derechos y garantías político-constitucionales** de los comparecientes:

- El derecho a que los procedimientos internos del partido se ajusten al estatuto;
- El derecho a elegir y ser elegido;
- El derecho de participación democrática;
- El principio de representación política y de regularidad funcional del partido.

Se solicita que se garantice el **método democrático interno** mediante la realización de **elecciones internas partidarias para la postulación de cargos electivos**, tal como lo disponen:

- Los artículos 12, 19 y 95 de la Carta Orgánica Provincial (COP) de la Unión Cívica Radical – Distrito Misiones;
- El artículo 3 inciso b) de la Ley 23.298;
- Los artículos 1, 5, 33, 37 y 38 de la Constitución Nacional;
- El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

### III. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA ESTA PRESENTACIÓN – EL DERECHO – FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

El día **1 de abril de 2025**, se dictó la **Resolución N° 01/2025** –que en este acto se pide su anulación- ilegalmente en nombre de la Mesa Directiva de la Honorable Convención Provincial de la Unión Cívica Radical – Distrito Misiones, convocando a una sesión extraordinaria a celebrarse el **domingo 13 de abril de 2025**, con el objeto de:

La misma reza: *Posadas 01 de abril de 2025. RESOLUCION N° 01/2025. VISTO: Lo dispuesto en los artículos 19, 22, 25 y 111 de la Carta Orgánica Provincial y la necesidad de convocar a una sesión extraordinaria de la Honorable Convención Provincial; CONSIDERANDO: Que, la Resolución N° 2/2024 de la H. Convención Provincial autorizó al Comité Central Provincial a conformar el frente electoral a efectos de participar en las elecciones legislativas que se convoquen para el año 2025 a fin de elegir candidatos a cargos electivos en el orden provincial y municipal, Que, en la provincia de Misiones se produjo un adelantamiento del calendario electoral provincial para cargos legislativos provinciales y municipales, respecto al calendario electoral nacional. Que, las elecciones para cargos provinciales y municipales fueron convocadas para el 08 de junio del corriente año; estableciéndose en el mismo calendario los plazos para las inscripciones de partidos y frentes electorales. Que la Unión Cívica Radical Distrito Misiones forma parte de un frente electoral "UNIDOS POR EL FUTURO" y necesita garantizar la continuidad de su representación en dicho frente. POR ELLO: LA MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCION PROVINCIAL DE LA UNION CIVICA RADICAL DISTRITO MISIONES. RESUELVE: ARTÍCULO 1.- CONVOCAR a sesión extraordinaria de la Honorable Convención Provincial a celebrarse el día Domingo 13 de abril de 2025, a las 9:00 horas, en el Comité Central de la Unión Cívica Radical, Distrito Misiones,*

*cito en calles Bouchardo y Martirenez, en la ciudad de Posadas con el objeto de tratar el siguiente orden del día: 1. Aprobación de la Resolución N° 2/2024 dictada por la Mesa Directiva de la Honorable Convención Provincial en los términos del Artículo 19 de la Carta Orgánica Provincial. 2. Aprobación de la integración del Frente Unidos Por el Futuro firmada por el Presidente del Comité Central Provincial y el Presidente de la Honorable Convención Provincial en los términos del Artículo 111 y a fin de dar cumplimiento al Artículo 25, Inciso q) de la Carta Orgánica Provincial. 3. Consagrar la lista de candidatos a Diputados Provinciales para concurrir a los comicios del 8 de junio de 2025, propuesta por el Comité Central Provincial en los términos del Artículo 111 de la Carta Orgánica Provincial. ARTÍCULO 2.- El proceso de acreditación se realizará de manera escalonada para garantizar un correcto desarrollo de la sesión: -Los miembros titulares deberán acreditarse entre las 7:30 y las 8:30 horas. -Los miembros suplentes podrán acreditarse entre las 8:30 y las 9:00 horas. ARTÍCULO 3.- REGISTRESE, COMUNIQUESE Al Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones, al Juez Federal con competencia Electoral, a las autoridades del Comité Central Provincial, PUBLIQUESE en un diario de circulación provincial por un día, cumplido ARCHIVESE. Firmado Digitalmente: Larrea Santiago. Firmado Holográficamente: Basile Agustina (Secretaria General UCR Misiones)*

La publicación del acto se verificó **el 2 de abril de 2025** en el diario “El Territorio” con el mismo texto, pero en este caso sólo se consigna la firma de Agustina BASILE como Secretaria General, lo cual constituye el **primer conocimiento fehaciente** por parte de los aquí peticionantes. A partir de ese momento, se promovió de forma inmediata, el **día 3 de abril de 2025**, un **planteo formal de nulidad del acto**, acompañado de un **pedido expreso de apertura del proceso de elecciones internas**, conforme lo prevé el artículo 95 de la Carta Orgánica Provincial (COP).

Asimismo, debe señalarse que con anterioridad al dictado de la resolución impugnada, el día **13 de marzo de 2025**, se había presentado formalmente un

pedido de **convocatoria urgente a elecciones internas partidarias**, dirigido al Comité Central Provincial de la UCR – Distrito Misiones, firmado por autoridades de distintas instancias partidarias, a saber:

- **Pamela Elizabeth Encina**, Vicepresidenta 3ª de la Convención Nacional de la UCR;
- **Federico Pintos**, Vicepresidente del Comité Posadas de la UCR;
- **Fernando González Millares**, Secretario de Actas de la Honorable Convención Provincial de la UCR.

El pedido se fundamentaba en la entonces reciente convocatoria a elecciones provinciales formalizada mediante el Decreto Provincial Nº 291/2025, y se reclamaba expresamente que se convoque a elecciones internas partidarias para cargos electivos conforme al artículo 95 de la Carta Orgánica Partidaria, antes del 19 de abril de 2025, a fin de garantizar el derecho de participación de los afiliados y cumplir con los plazos legales y estatutarios. Este pedido, a la fecha, **nunca fue tratado ni respondido con carácter previo a la convocatoria aquí impugnada**, lo que evidencia una grave omisión institucional que contribuye a configurar el agotamiento de la vía partidaria y refuerza la ilegitimidad del acto impugnado.

Hasta la fecha de esta presentación, **no se ha recibido respuesta** alguna por parte de las autoridades partidarias a los reclamos formulados, configurando una situación de silencio orgánico incompatible con el debido proceso y el respeto a los derechos políticos de los afiliados.

De la simple lectura de la resolución impugnada y del modo en que fue adoptada, se advierten los siguientes hechos graves que fundamentan esta acción:

#### **1) Violación del principio de regularidad funcional – Art. 19 COP**

La **Mesa Directiva de la Convención Provincial** es un órgano colegiado que solo puede deliberar válidamente cuando es **formalmente convocado** y actúa con el **quórum y las mayorías establecidas** en la Carta Orgánica del partido (art. 19 COP).

En el caso concreto:

- **No existió convocatoria** a los miembros de la Mesa.
- La resolución fue **suscripta únicamente por el presidente y la secretaria general**, quienes **actuaron individualmente**, sin deliberación ni votación alguna del cuerpo.
- El cuerpo está compuesto por **diez integrantes**, por lo cual la actuación de solo dos de ellos carece de validez orgánica.

Esto constituye una clara **suplantación del órgano colegiado** por parte de sus miembros, viciando el acto de **nulidad absoluta** por incompetencia y falta de forma.

## **2) Sustitución ilegítima del mecanismo de selección democrática – Arts. 12 y 95 COP, art. 3 inc. b) LPP**

La **Carta Orgánica de la UCR Misiones** establece que **la única vía legítima para la selección de candidatos a cargos públicos electivos** es la realización de **elecciones internas partidarias** (arts. 95 y 97 COP), salvo excepciones **debidamente fundadas y aprobadas** por los órganos partidarios competentes.

En este caso:

- Los peticionantes **requirieron expresamente la convocatoria a elecciones internas** (presentación del 3 de abril de 2025).
- **No se dio tratamiento alguno** a dicho pedido.

- Se optó por una resolución directa de la Convención que **consagra una lista única de candidatos**, eliminando así el derecho de los afiliados a elegir o ser elegidos, sin debate ni competencia interna.

Esta actuación implica una grave lesión al **derecho al sufragio activo y pasivo**, en abierta contradicción con la Ley 23.298 (arts. 3 y 5), la Carta Orgánica del partido y el artículo 38 de la Constitución Nacional.

### **3) Firma del acto por una autoridad impugnada – Incompatibilidad funcional – Art. 131 COP**

El presidente de la Convención Provincial, **Santiago Larrea**, firmante de la Resolución N° 01/2025, se encuentra **expresamente impugnado por los peticionantes** por estar alcanzado por una **incompatibilidad estatutaria**, en razón de su cargo de **Secretario de Hacienda y Administración en la Universidad Nacional del Alto Uruguay (UNAU)**, entidad autárquica de carácter nacional.

La **Carta Orgánica de la UCR Misiones (art. 131)** establece que:

“Es incompatible el desempeño de cualquier cargo partidario o público electivo con el de cargos directivos o de gerente o de apoderado de empresas concesionarias o contratistas de servicios y obras públicas de la Nación, provincias o municipalidades, o de entidades autárquicas, descentralizadas...”

La **UNAU**, conforme a su Estatuto, es una entidad **autárquica con autonomía económica, financiera y patrimonial**, y el cargo desempeñado por Larrea es **de dirección administrativa de fondos públicos**, encuadrando con claridad en la prohibición prevista.

La falta de resolución del pedido de **apartamiento de Larrea** no solo agrava el vicio de origen, sino que **inhabilita jurídicamente** la actuación del presidente en el dictado del acto impugnado, por lo que la resolución debe ser considerada **absolutamente nula**.

#### **IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO IMPUGNADO**

La COP, en su artículo 19, establece que **la Mesa Directiva de la Convención Provincial debe deliberar formalmente para adoptar decisiones válidas**, exigiéndose para ello la convocatoria previa y la votación por **mayoría absoluta de sus miembros**. Tal procedimiento no fue respetado en el caso de la Resolución Nº 01/2025, que se dictó de forma unilateral por el presidente y la secretaria general, sin deliberación ni participación del resto de los integrantes de la Mesa Directiva.

Por su parte, el artículo 95 de la COP, en concordancia con el artículo 3 inciso b) de la Ley 23.298, **impone como único mecanismo legítimo de selección de candidatos a cargos públicos electivos la realización de elecciones internas partidarias**. Esta previsión es de orden público interno partidario y no admite excepción sin resolución expresa y fundada del órgano competente.

En este caso, habiendo existido un **pedido expreso de convocatoria a elecciones internas** por parte de afiliados y autoridades de distintos niveles (nacional, provincial y municipal), el Comité Central Provincial omitió totalmente su tratamiento, y en cambio **se avanzó directamente hacia una convocatoria de Convención Provincial para consagrar candidaturas, sin proceso interno alguno**, violando la normativa estatutaria y el principio democrático.

El **método democrático interno** no es una mera formalidad, sino una exigencia sustancial e imperativa del sistema jurídico argentino, derivada de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos. En consecuencia, cualquier acto que pretenda sustituirlo sin sustento estatutario resulta **absolutamente nulo**.

Como ha sostenido la Cámara Nacional Electoral:

"El ejercicio del control de legalidad tiene así el fin de asegurar que los actos partidarios se ajusten a las normas legales de orden público -art. 5° de la ley de partidos políticos- y a las disposiciones estatutarias pertinentes." (**Fallo CNE N° 3729/2006**).

Y también:

"La Carta Orgánica es la ley fundamental a la que deben someterse las autoridades y afiliados de los partidos políticos [...]. No es posible convalidar a través de una norma de carácter retroactivo la legitimidad de un acto absolutamente nulo." (**Fallo CNE N° 3729/2006**).

Por todo lo expuesto, **peticionamos que se declare la nulidad absoluta de la Resolución N° 01/2025**, así como de **todos los actos posteriores dictados en consecuencia**, y se restituya el procedimiento democrático previsto en el estatuto partidario.

Claramente la resolución atacada, así como la actuación de sus firmantes, no se ajusta a lo normado, vulnerando los derechos políticos de los peticionantes. La Resolución ha sido dictada sin convocatoria válida ni las mayorías exigidas, lesionando el principio de regularidad funcional y el derecho de participación interna mediante elecciones. En consecuencia, debe ser anulada, revocada y dejada sin efecto, por haber desconocido derechos reconocidos expresamente en la Carta Orgánica (arts. 12, 19 y 95), debiéndose restituir el derecho partidario vigente.

El método democrático previsto no es una potestad discrecional del partido: constituye un **imperativo democrático de orden público** (art. 5 de la Ley de Partidos Políticos), y por tanto es **indisponible** para afiliados, autoridades o partidos. Solo corresponde su **restauración plena mediante la declaración de nulidad de la Resolución 01/2025 y de todo acto posterior dictado en consecuencia**.

Esta presentación se erige sobre los conceptos e institutos fundamentales del derecho electoral y del derecho político, pilares del Estado de Derecho, de la democracia, y de nuestra Constitución Nacional y Provincial.

En el caso concreto, la exigencia democrática —como imperativo de orden público— se encuentra expresamente regulada en la Carta Orgánica Partidaria de la UCR Distrito Misiones. Y como lo destaca la doctrina constitucional argentina, también forma parte del contenido esencial del artículo 38 de la Constitución Nacional.

En este sentido, **Germán Bidart Campos** ha sostenido que la previsión constitucional que garantiza a los partidos la “competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos” no se agota en la oficialización de listas, sino que **implica una exigencia interna de competencia democrática entre afiliados**, según la cual el Estado debe asegurar que esa competencia se realice mediante procedimientos participativos. (BIDART CAMPOS, *Manual de la Constitución reformada*, t. II, 2001, p. 266). En igual sentido, ha sostenido **Pizzolo** que tal garantía debe proyectarse a la vida interna de los partidos. (PIZZOLO, *Constitución Nacional. Comentada, concordada y anotada*, 2002, p. 436).

En definitiva, el derecho a participar —a elegir y ser elegido— debe ser resguardado. Y tal garantía solo puede ser efectivamente satisfecha si se restablece el procedimiento de elección interna, cuya omisión configura una infracción grave a los principios democráticos y al orden público partidario.

## **V. AGOTAMIENTO DE LA VÍA PARTIDARIA**

El agotamiento de la vía partidaria constituye un recaudo procesal cuya exigencia ha sido interpretada por la Cámara Nacional Electoral con criterios de razonabilidad y adecuación a los principios democráticos y de tutela judicial

efectiva. La jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral ha sido constante y contundente al respecto:

*“Los afiliados tienen legitimidad para actuar judicialmente solo si agotan la vía partidaria y demuestran que le ha sido afectado o desconocido un derecho reconocido por la Carta Orgánica del partido.” (CNE 1715/94, 1748/94, 2207/99, 2790).*

*“La vía partidaria puede considerarse agotada frente al silencio de la autoridad partidaria competente.” (CNE 2895/01).*

*“La justicia electoral solo ejerce el control de legalidad en cuanto a que los actos partidarios se ajusten a la normativa legal de orden público (Ley 23.298, art. 5) y a las disposiciones estatutarias.” (CNE 2502/99, 2534/99, 3105/03 y 3279/03).*

*“Los actos partidarios deben cuestionarse dentro de un plazo razonable” (CNE 2790/00).*

En el presente caso, no sólo ha mediado un **silencio orgánico inaceptable**, sino que el acto fue dictado por **autoridades que integran el órgano cuestionado**, sin intervención del resto de sus miembros, lo cual configura una **grave afectación al principio de imparcialidad**. La intervención judicial resulta plenamente habilitada, ya que –como ha sostenido reiteradamente la Cámara Nacional Electoral– su competencia se activa cuando **actúa un órgano incompetente** o se **inobserva el debido proceso estatutario**.

En este sentido, también lo explica la doctrina: *“Cuando se cuestionan sanciones a los afiliados, solo le corresponde a la Justicia Electoral pronunciarse acerca de la competencia del órgano partidario que las impuso y de la observancia del debido proceso legal, con exclusión de la causa o contenido político que las motivan.”* (Goncalves Figueiredo, Hernán. *Derecho electoral: Principios y Reglas, teoría y*

*práctica del Régimen Electoral y de los Partidos Políticos*. Ed. Di Lalla, Buenos Aires, 2017, p. 158).

En el presente caso, **el agotamiento de la vía partidaria debe considerarse cumplido**, por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

1. **El acto impugnado (Resolución N° 01/2025)** fue dictado el día 01/04/2025 sin deliberación formal de la Mesa Directiva de la Convención, y firmado únicamente por su presidente y la secretaria general.
2. **La publicación del acto en el diario “El Territorio” el día 02/04/2025** permitió el conocimiento fehaciente de la decisión, frente a lo cual los peticionantes interpusieron, el **03/04/2025**, un pedido formal de nulidad de la Resolución y el reconocimiento del derecho a elecciones internas, sin obtener respuesta hasta la fecha.
3. No existe una figura estatutaria de **“pronto despacho”** ni plazo legal específico para resolver, lo cual, unido a la proximidad de la fecha fijada para la Convención (13 de abril), genera una situación de **denegación de justicia** por omisión de respuesta.
4. El acto impugnado fue dictado por **autoridades que integran el órgano cuestionado**, sin intervención ni tratamiento del resto de sus miembros, lo cual configura una **grave afectación al principio de imparcialidad**. No puede exigirse a los afiliados acudir a una instancia donde **el propio órgano impugnado sería quien debe resolver sobre sí mismo**.

En este sentido, la **jurisprudencia es clara y concluyente**:

*“Tiene también establecido esta Cámara que constituyen una excepción al requisito de agotar la vía partidaria los casos en que el conflicto esté referido a los órganos máximos y no pueda ser resuelto por éstos, lo cual ocurre, en particular, cuando tal exigencia conduciría a que fuera el propio órgano cuestionado en su*

*composición el encargado de decidir la impugnación, en tanto su imparcialidad para resolver tal cuestión se halla absolutamente comprometida.” (CNE, Fallo Nº 2790/2000, “Field, Jorge Enrique s/ impugna Convención (PA.DE.CO.)”, Expte. Nº 3320/99, 11/07/2000).*

Este principio resulta plenamente aplicable en autos: el presidente de la Convención Provincial, **firmante del acto impugnado**, ha sido expresamente objetado por encontrarse en una situación de **incompatibilidad funcional**, conforme al artículo 131 de la Carta Orgánica de la UCR Misiones. No se ha tramitado ni resuelto dicho planteo, agravando así la ilegitimidad del acto.

Por lo tanto, **la vía partidaria se encuentra agotada**, tanto por **silencio** como por **imposibilidad objetiva** de resolución imparcial.

En subsidio, y para el caso en que se considerase exigible el agotamiento formal, solicitamos a V.S. **declare la inaplicabilidad o la inconstitucionalidad de dicha exigencia** en el caso concreto, por implicar una violación al derecho de tutela judicial efectiva, al debido proceso, y al principio democrático consagrado en los artículos 37 y 38 de la Constitución Nacional y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **VI. INIDONEIDAD DE LOS ACTOS POSTERIORES PARA CONVALIDAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO IMPUGNADO – IMPOSIBILIDAD DE SANEAR LA ILEGALIDAD ORIGINARIA POR VÍA DE RATIFICACIONES TARDÍAS**

Sin perjuicio de que la presente acción se funda en hechos fehacientes conocidos hasta la publicación del edicto del día 2 de abril de 2025, resulta jurídicamente pertinente advertir que **todo eventual intento de convalidar el acto impugnado a través de actos posteriores —sean estos nuevas resoluciones, reuniones de órganos partidarios o supuestas ratificaciones de lo actuado— carece de eficacia**

**jurídica para sanear una nulidad absoluta originada en la omisión de requisitos esenciales de validez.**

El principio general en materia de nulidad de los actos jurídicos, plenamente aplicable en el ámbito del derecho partidario, establece que **los actos dictados con vicios sustanciales en la competencia del órgano y en el procedimiento son absolutamente nulos e insanables**, y no pueden ser objeto de confirmación ni ratificación ulterior.

Es doctrina reiterada de la Cámara Nacional Electoral que **los actos partidarios que infringen los requisitos orgánicos, funcionales y estatutarios esenciales** no son susceptibles de ser convalidados mediante actos posteriores. Tal es el criterio sentado en el **Fallo CNE Nº 3729/2006**, en autos *“Partido Nuevo contra la Corrupción, por la Honestidad y la Transparencia s/ reconocimiento personería jurídico-política de distrito”* (Expte. Nº 4183/06 – Córdoba), donde el Tribunal sostuvo:

*“No es posible convalidar a través de una norma de carácter retroactivo la legitimidad de un acto absolutamente nulo (art. 1038, Código Civil) y, por ende, inconfirmable -cf. artículo 1047-”* (considerando 4°).

Agrega el mismo fallo:

*“Con la adjudicación del efecto retroactivo a la modificación de los artículos 91 y 92 de la carta orgánica, se intentó subsanar un acto cuya nulidad era manifiesta desde el principio [...]”*.

*“De resolverse la situación a favor de la retroactividad [...] podría resultar una manifiesta injusticia con respecto a aquellos afiliados que, ante la convocatoria a las elecciones internas, renunciaron a presentarse a la contienda, por entender que se encontraban alcanzados por la regulación que dichos artículos contenían.”* (considerando 4°).

Y concluye:

*“Una norma posterior al acto en cuestión no puede subsanar su nulidad manifiesta”* (considerando 5°).

La jurisprudencia reseñada resulta plenamente aplicable al presente caso. El acto impugnado –Resolución N° 01/2025– **fue dictado por un órgano incompetente**, sin convocatoria ni quórum, **por apenas dos de sus diez miembros**, en manifiesta infracción al artículo 19 de la Carta Orgánica. Se trata de un acto nulo de nulidad absoluta, carente de validez desde su origen. Por ello, **ninguna actuación posterior puede sanear tal vicio**. Cualquier intento de convalidación institucional ex post no haría más que **confirmar la inexistencia de sustento orgánico original**.

Este intento, de materializarse, lesionaría además gravemente el principio de igualdad entre afiliados, dado que podría frustrar la expectativa legítima de quienes, confiando en la legalidad partidaria, hubiesen optado por no participar del proceso interno en razón del contexto viciado. Tal como lo señaló la CNE:

*“La justicia nacional electoral debe velar por el estricto cumplimiento de lo que se ha dado en llamar el ‘debido proceso electoral’, como una garantía innominada de la representación política o de los derechos que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa”* (Fallo CNE N° 3729/2006, considerando 4°).

Desde esta perspectiva, cualquier hipotética “ratificación” posterior a la publicación del edicto —aún si fuera firmada por más miembros de la Mesa Directiva o si proviniera de otros órganos partidarios— **no haría más que poner en evidencia que el acto original carecía de sustento jurídico alguno en el momento en que fue dictado**.

Por lo tanto, lejos de conferirle legalidad, tales actos ulteriores **constituirían una tentativa inadmisibles de convalidar retroactivamente un acto nulo de nulidad**

**absoluta**, violando los principios de **certeza, previsibilidad, transparencia**, y sobre todo, de **regularidad funcional del partido**.

En el ordenamiento jurídico argentino, **la validez de un acto no puede construirse de manera retroactiva ni sostenerse en hechos consumados cuando se ha prescindido de normas esenciales de procedimiento**. Ello se desprende no sólo del derecho común (arts. 1037 a 1047 del Código Civil y Comercial de la Nación), sino también de los principios democráticos establecidos por el artículo 38 de la Constitución Nacional y la Ley 23.298.

Finalmente, aceptar la convalidación posterior de un acto ilegítimo implicaría **vulnerar el principio de tutela judicial efectiva y consolidar una práctica institucional regresiva, incompatible con los derechos políticos de los afiliados, aún cuando tales actos intenten formalmente simular el cumplimiento estatutario que fue deliberadamente omitido al momento de emitir el acto originario**.

La **mera subsistencia de actos de apariencia válida dictados sobre una nulidad insalvable solo agrava la lesión institucional y torna urgente la intervención jurisdiccional inmediata**.

## **VII. OFRECE PRUEBA DOCUMENTAL**

A los fines de acreditar los extremos aquí invocados, se ofrece la siguiente prueba documental:

- A.** Carta Orgánica de la Unión Cívica Radical – Distrito Misiones.
- B.** Copia de la Resolución Nº 01/2025, de fecha **1 de abril de 2025**, firmada por el presidente y secretaria general de la Convención Provincial, cuya nulidad se solicita.

- C. Impresión de pantalla (print) de la publicación del Diario El Territorio del día **2 de Abril de 2025**, Sector Publicaciones Legales, donde figura el Edicto de Convocatoria.
- D. Copia de la nota presentada el **13 de marzo de 2025** por trece (13) convencionales de UCR Misiones, mediante la cual se solicita el Cese del Presidente de la Convención por Incompatibilidad y Aplicación del art. 132 de la COP.
- E. Copia de la nota presentada el **13 de marzo de 2025** por Pamela Elizabeth Encina (Vicepresidenta 3ª Convención Nacional UCR), Federico Pintos (Vicepresidente Comité Posadas UCR) y Fernando González Millares (Secretario de Actas Honorable Convención Provincial UCR), mediante la cual se solicita la convocatoria urgente a elecciones internas partidarias.
- F. Copia de la nota de fecha **3 de abril de 2025**, dirigida a la Mesa Directiva de la Convención Provincial de la Unión Cívica Radical – Distrito Misiones, mediante la cual se impugna la Resolución N° 01/2025 y se solicita la convocatoria a elecciones internas conforme al artículo 95 de la Carta Orgánica.
- G. Copia de la nota de fecha **3 de abril de 2025**, dirigida al Comité Central Provincial de la Unión Cívica Radical – Distrito Misiones, mediante la cual se impugna la Resolución N° 01/2025 y se solicita la convocatoria a elecciones internas conforme al artículo 95 de la Carta Orgánica.

## **VIII. INTRODUCCIÓN DE LA CUESTIÓN FEDERAL – RESERVA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

En virtud de que en la presente causa se encuentran comprometidos derechos y garantías de raigambre constitucional y convencional, los aquí peticionantes introducen formalmente la **cuestión federal**, conforme a los artículos 14 y 15 de

la Ley 48, a los fines de preservar su derecho a interponer recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se encuentra en juego la vigencia efectiva de derechos políticos fundamentales, reconocidos en los artículos **1, 14, 16, 33, 37, 38 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional**, así como en el artículo 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**, normas de jerarquía superior que garantizan:

- El principio de **soberanía popular** y de respeto a la **genuina voluntad del electorado**;
- El derecho de **participación política** y de **representación democrática**;
- El principio de **igualdad ante la ley** y de **pluralismo político**;
- El **debido proceso electoral** y el respeto a los procedimientos estatutarios democráticamente establecidos.

La lesión a estos derechos se produce por el dictado de la Resolución N.º 01/2025, emitida en forma **unilateral** e **ilegítima** por dos autoridades de la Mesa Directiva de la Convención Provincial de la Unión Cívica Radical – Distrito Misiones, sin convocatoria ni deliberación del órgano colegiado, y con la participación activa de un presidente impugnado por **incompatibilidad funcional**, cuya situación permanece sin resolución.

El mantenimiento de dicho acto viciado consolidaría un precedente de **arbitrariedad institucional grave**, en desmedro del funcionamiento democrático de los partidos políticos, que son pilares fundamentales del sistema representativo, republicano y federal consagrado por nuestra Constitución.

En consecuencia, **se deja planteada expresamente la cuestión federal**, tanto por la afectación de derechos constitucionales como por:

- La necesidad de **control de constitucionalidad** sobre actos partidarios que lesionan derechos fundamentales.
- La eventual **interpretación y aplicación arbitraria de normas de derecho federal** (Ley 23.298).
- La **inaplicabilidad de requisitos procesales internos** que obstaculicen el acceso a la justicia electoral ante violaciones graves a la legalidad y al método democrático.

Asimismo, y para el caso de no hacerse lugar a lo aquí solicitado, **se formula reserva de recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

## **IX. PETITUM**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1. Nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado, y por constituido el domicilio indicado.
2. Tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente pedido de control judicial a los fines de resguardar los derechos políticos conculcados.
3. Tenga por acreditado el agotamiento de la vía partidaria, o en su caso, declare su **inaplicabilidad o inconstitucionalidad**, en atención a la gravedad de los derechos cercenados (participación: derecho a elegir, ser elegido, y respeto por las minorías), y al hecho de que la propia autoridad impugnada es parte en la convocatoria ilegítima, configurando un supuesto de excepción conforme lo resuelto en el Fallo CNE N° 2790/2000, entre otros precedentes.

4. Declare la **nulidad absoluta e insanable de la Resolución Nº 01/2025 de fecha 01/04/2025 y de todo acto posterior dictado en consecuencia o con sustento en la misma**, incluyendo la convocatoria a la Convención Provincial fijada para el día 13 de abril de 2025, por haber sido emitida sin competencia, sin convocatoria del órgano colegiado correspondiente y en abierta infracción a la Carta Orgánica partidaria y la Ley 23.298.
5. Ordene que la resolución judicial se dicte **inaudita parte**, dada la proximidad de la convocatoria cuestionada, la urgencia institucional del caso y la necesidad impostergable de resguardar los derechos políticos afectados.
6. Tenga por ofrecida la prueba documental acompañada.
7. Tenga presente las reservas efectuadas, en particular la **cuestión federal** y la **reserva del recurso extraordinario federal** conforme a la Ley 48.
8. Oportunamente, **haga lugar a la presente acción**, garantizando el respeto al principio democrático, al método estatutario de selección de candidatos mediante elecciones internas partidarias, y al derecho de participación y representación de los peticionantes.

Provea de conformidad, **SERÁ JUSTICIA.**

  
Minarro Stefani D.  
DNI: 37.082.222

  
Chamorro Hugo  
DNI 27.797.494  
Convencional Cn.Victoria

  
Hernán Ariel Ramírez  
29766828



DR. IGNACIO RAÚL PEÑA  
A B O G A D O  
MAT. CAM 2950 - Tº X - Fº 50  
MAT. PROC. S.T.J. 3927 - T26  
C.S.J.N. Tº 106 - Fº 350  
CUIT 20-24537497-7